

EL GOBIERNO MUNICIPAL EN EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

El Ayuntamiento

En el artículo 115 constitucional y en los textos de las Constituciones locales y sus leyes orgánicas municipales, se señala que el gobierno municipal estará a cargo de un ayuntamiento. En este sentido, el ayuntamiento es “el órgano colegiado y deliberante, de elección popular directa, encargado del gobierno y la administración del municipio, integrado por un presidente, uno o más síndicos y el número de regidores que establezcan las leyes respectivas de cada Estado” (Quintana, 2001, p. 207).

El artículo 24 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante el Código Municipal), dispone:

- Los municipios como entes autónomos locales, depositan su gobierno y administración en un órgano colegiado denominado ayuntamiento (párrafo primero).
- La competencia del municipio se ejerce por el Ayuntamiento o por el Concejo Municipal (en su caso), misma que no podrá ser vulnerada por el gobierno federal o local (párrafo segundo).

- Los gobiernos de los municipios, en la esfera de su competencia y de conformidad con las normas aplicables, mantendrán con las partes integrantes de la Federación una relación de respeto y de colaboración mutua (párrafo tercero).

El ayuntamiento como autoridad

Artículo 25.

- El Ayuntamiento es la autoridad máxima en el municipio, es independiente, y no habrá autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.
- Como cuerpo colegiado, tiene carácter deliberante, decisorio y representante del Municipio.

Artículo 26.

- El Ayuntamiento dispone de un órgano ejecutivo a cargo del Presidente Municipal, responsable ante el Ayuntamiento mismo.
- El Ayuntamiento, en su carácter de cuerpo colegiado, no podrá en ningún caso desempeñar funciones de órgano ejecutivo.

Ejercicio de las competencias del Ayuntamiento

Artículo 32. Las competencias de los ayuntamientos se ejercerán a través de:

- Ayuntamiento mismo como órgano colegiado.
- Presidente municipal.
- Regidores.
- Síndicos.
- Comisiones especializadas.
- A los funcionarios elegidos popularmente (presidente municipal, regidores y síndicos), se les podrá denominar munícipes, ediles, miembros del Ayuntamiento.
- Al presidente municipal también se le podrá denominar alcalde.

Obligaciones de los miembros del ayuntamiento

Artículo 37

- Deberán cumplir con las funciones que les señala la Constitución Política del Estado, el Código Municipal y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Obligatoriedad del cargo de munícipe

Artículo 38.

- El cargo de munícipe es obligatorio pero no gratuito. El Ayuntamiento, al elaborar su presupuesto de egresos, deberá

señalar las partidas que correspondan a las dietas que deben los munícipes percibir por el desempeño de sus funciones.

Los miembros del ayuntamiento no pueden desempeñar otro cargo público.

Artículo 39.

- Los miembros de un ayuntamiento, así como quienes tengan la condición de servidor público municipal, independientemente de la categoría, no podrán aceptar el desempeño de cualquier otro empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de otros municipios.
- Se exceptúan los cargos honoríficos, de investigación y/o de docencia.

De la residencia del ayuntamiento

Artículo 40.

- Residirá en la cabecera del Municipio y solo por resolución del Congreso del Estado y por razones de orden público e interés social, podrá trasladarse a otro lugar, comprendido dentro del territorio del propio municipio.

Renovación del ayuntamiento

Artículo 41.

- Los Ayuntamientos serán renovados en su totalidad cada tres años mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y con aplicación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

Respecto al tema, el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante Código Electoral), dispone:

El artículo 14, numeral 4, establece que los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos, en los términos que señala la Constitución Local y observando:

- Que se postulen por el mismo partido o cualquiera de los coaligados.
- Si fueron candidatos independientes, solo se pueden reelegir con esa misma calidad.
- En el mismo municipio en el que fueron electos.
- Los síndicos o regidores pueden postularse como presidentes municipales, sin que signifique reelección; pero los presidentes municipales no pueden postularse como síndico o regidor en el periodo inmediato siguiente.

De la integración del ayuntamiento

Artículo 42.

Los Ayuntamientos se integran por:

- Un presidente municipal.
- Regidores y síndicos (según lo que determinen los ordenamientos legales del Estado en la materia).
- Cada ayuntamiento contará con un número de suplentes que deberá ser igual al de los regidores y síndicos, para cubrir las ausencias de conformidad con el Código Municipal.

Por su parte, el Código Electoral establece en el artículo 19, apartado 2, incisos a), b) y c):

[...]

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

1. Un Presidente Municipal, cinco Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores.

II. Un Presidente Municipal, siete Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores.

III. Un Presidente Municipal, nueve Regidores y un Síndico, en los municipios que tengan de 40,001 hasta 80,000 electores, y

IV. Un Presidente Municipal, once Regidores y un Síndico en los municipios que tengan 80,001 electores en adelante.

b) Se asignará una segunda sindicatura al partido político que se constituya como la primera minoría.

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores.

II. Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 15,001 hasta 40,000 electores, y

III. Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 40,001 electores en adelante.

Requisitos para ser electo munícipe

Artículo 43. Para ser electo munícipe se requiere:

EDAD

I. Ser ciudadano coahuilense con 21 años cumplidos, en ejercicio de sus derechos.

RESIDENCIA

II. Tener residencia en el Estado, de tres años continuos inmediatamente al día de la elección.

VECINDAD

III. Ser vecino del Municipio correspondiente.

ESCOLARIDAD

IV. Saber leer y escribir.

MODO DE VIDA

V. Tener modo honesto de vivir.

REQUISITOS ELECTORALES

VI. Satisfacer los demás requisitos que establezca la ley en materia electoral (artículo 10 del Código Electoral).

Inicio y conclusión de funciones

Artículo 51.

- Los ayuntamientos electos iniciarán sus funciones el primero de enero del año inmediato siguiente al de la elección y las concluirán el día anterior a aquel en que inicien funciones los que deban sucederlos.

Artículo 52.

- En sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de regidores, quien se encargará de instalar al ayuntamiento electo.

Sesión de instalación

Artículo 54.

- La instalación del Ayuntamiento será válida con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

Artículo 55.

- La sesión de instalación será pública y tendrá por objeto:

I. La protesta legal del presidente y demás integrantes del nuevo ayuntamiento.

II. La declaratoria que hará el presidente entrante de quedar formalmente instalado el ayuntamiento.

III. La presentación por el presidente municipal de los aspectos generales de su plan de trabajo.

Artículo 56.

- Después de rendir protesta el presidente municipal, este toma la protesta de los demás miembros del ayuntamiento electo.

Artículo 63.

- Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:

a) Nombrar al secretario, tesorero y contralor.

b) Aprobar las comisiones que integrarán los integrantes del Ayuntamiento.

c) Realizar la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

Cómo funciona el Ayuntamiento

Artículo 85.

- Los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada.
- Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 86

- Las sesiones serán presididas por el presidente municipal.

Artículo 88.

- La reunión del Ayuntamiento, en forma válida de conformidad con el Código Municipal, se denominará sesión de Cabildo.

Artículo 89

- Las sesiones que celebre el ayuntamiento podrán ser ordinarias o extraordinarias; normales o solemnes, y públicas o privadas.

Artículo 95

- Los acuerdos del Ayuntamiento se tomarán por mayoría simple de votos, salvo aquellos en que por disposición de este código o el reglamento interior respectivo, se exija mayoría absoluta o calificada.

Facultades y competencias del ayuntamiento

El artículo 102 del Código Municipal en su párrafo cuarto, señala que son competencias, facultades y obligaciones del ayuntamiento, entre otras, las siguientes:

En materia de gobierno y régimen interior

- Formular, aprobar y publicar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general.

En materia de administración pública municipal

- Crear las dependencias y entidades de la administración pública municipal centralizada, desconcentrada y paramunicipal, (en este último caso, notifica al Congreso).

En materia de desarrollo urbano y obra pública

- Otorgar licencias y permisos para construcciones.
- Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

En materia de servicios públicos municipales

- Prestar los servicios de agua potable, alumbrado público, panteones, rastro, etcétera.
- Aprobar, con arreglo a la ley, las concesiones a los particulares para que estos presten los servicios públicos municipales.

En materia de hacienda pública municipal

- Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.
- Discutir, analizar y someter a la aprobación del Congreso del Estado, la iniciativa de Ley de Ingresos.
- Coordinar, supervisar y vigilar con toda oportunidad los ingresos municipales.

En materia de desarrollo económico y social

- Promover y apoyar los programas estatales y federales de desarrollo económico y de creación de empleos.

En materia de educación y cultura, asistencia y salud públicas

- Fomentar las actividades educativas, científicas, tecnológicas, culturales, recreativas y deportivas.
- Contar con una instancia municipal de la mujer, con el fin de institucionalizar la perspectiva de género y crear criterios de igualdad.

En materia de participación ciudadana y vecinal

- Promover la organización de asociaciones de ciudadanos.

En materia de derechos humanos

- Elaborar programas o planes de acción que establezcan estrategias, líneas de acción, plazos y unidades responsables, que tengan por objeto el reconocimiento, respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos.

Así como las demás que se señalen en las disposiciones legales aplicables.

Prohibiciones de los ayuntamientos

Artículo 103.

- Imponer contribuciones que no estén establecidas en la Ley de Ingresos Municipales.
- Condonar pagos de contribuciones.
- Contratar personal en el último año de su ejercicio, salvo el que sea necesario y se justifique para la prestación de los servicios públicos.

El presidente municipal. Sus facultades y obligaciones

El presidente municipal resulta ser el órgano ejecutor de los acuerdos del ayuntamiento, o desde otra perspectiva, el encargado de la función ejecutiva del cabildo o ayuntamiento. En este sentido, al presidente municipal no se le debe denominar titular del ejecutivo de la localidad, toda vez que el municipio mexicano no está alineado en su concepción de gobierno, a la clásica división de poderes, no obstante, es el funcionario más importante del gobierno municipal, quien asume la conducción política de la corporación municipal.

El artículo 104 del Código Municipal prevé las competencias, facultades y obligaciones, como órgano ejecutivo del ayuntamiento, del presidente municipal:

Gobierno y régimen interior

- Convocar al ayuntamiento a las sesiones de Cabildo.
- Presidir las sesiones del Ayuntamiento en las que tendrá, en caso de empate, además de su voto individual, voto de calidad.
- Representar al Ayuntamiento en la celebración de actos y contratos previamente aprobados por el Ayuntamiento y, en su caso, autorizados por el Congreso del Estado.
- Suscribir, a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios.

Administración pública municipal

- Dirigir, coordinar, organizar, supervisar y evaluar a la administración pública municipal en la totalidad de sus órganos tanto centralizados como desconcentrados, descentralizados y entidades paramunicipales.
- Proponer al Ayuntamiento las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero, jueces municipales y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal;
- Nombrar y remover del cargo a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior.
- Rendir en el mes de diciembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento.

Desarrollo urbano y obra pública

- Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

Servicios públicos

- Asegurar y vigilar la eficacia y eficiencia de los servicios públicos municipales.

Hacienda pública municipal

- Practicar visitas a la Tesorería Municipal y demás oficinas que tengan a su cargo el manejo de fondos y valores, informando de su resultado al Ayuntamiento.
- Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las leyes aplicables.
- Vigilar que el gasto público municipal se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento.

Desarrollo económico y social

- Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.

Educación y cultura

- Ejecutar las acciones y medidas que determine el Ayuntamiento en esta materia.
- Promover las actividades culturales y artísticas.
- Las demás que le señalen las leyes o reglamentos.

Los regidores. Sus funciones y facultades

El cuerpo de regidores representa el número mayor de integrantes del ayuntamiento. Su función básica es formar parte del cuerpo deliberante o cabildo, teniendo voz y voto en las decisiones del

ayuntamiento. El número de regidores en los ayuntamientos es variable, así como la forma en que fueron elegidos (principio de mayoría relativa y representación proporcional).

El artículo 105 del Código Municipal señala que las facultades, competencias y obligaciones de los regidores, entre otras, son:

- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a las mismas.
- Vigilar que se cumplan los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento.
- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el presidente municipal, acerca de las comisiones y asuntos que les fueren encomendados.
- Solicitar y obtener del tesorero municipal la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos.
- Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto.
- Suplir las faltas temporales del presidente municipal según corresponda.
- Las demás que les impusieren los reglamentos municipales.

Los síndicos. Sus facultades y obligaciones

Etimológicamente, “síndico” se deriva de los vocablos griegos *sin*=con y *dixé*=justicia; por lo que síndico es aquel que procura la justicia. En la actualidad, la figura del síndico puede ser unipersonal o pluripersonal: síndico único o dos o más síndicos, dependiendo de la entidad federativa; en todo caso, formando parte del Ayuntamiento con voz y voto en las sesiones de cabildo.

El artículo 106 del Código Municipal señala que las facultades, competencias y obligaciones de los síndicos, entre otras, son:

- La procuración y defensa de los intereses municipales.
- La representación jurídica del Ayuntamiento en las controversias o litigios en que este fuere parte.
- Vigilar que se aplique correctamente el presupuesto de egresos y asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería del Municipio.
- Solicitar y obtener del tesorero municipal, la información relativa a la hacienda pública municipal, al ejercicio del presupuesto de egresos.
- En los lugares que no hubiera representante del Ministerio Público, corresponde al síndico fungir como agente Investigador del Ministerio Público, con las mismas atribuciones y obligaciones de este.
- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento con voz y voto.

En el Estado de Coahuila, las leyes de la materia prevén la figura de síndico pluripersonal. Es decir, además del síndico de primera mayoría, los ayuntamientos cuentan con un síndico de minoría, denominado de vigilancia, quien tendrá facultades expresamente señaladas en el Código Municipal, sin detrimento de las que son para los síndicos de manera general.

El artículo 106-A del Código Municipal expresa que son facultades, competencias y obligaciones de los síndicos de vigilancia, entre otras:

- Coadyuvar en la vigilancia de la correcta aplicación del presupuesto de egresos y, en su caso, asistir a las visitas de inspección que se hagan a la Tesorería del Municipio.
- Vigilar que la cuenta pública municipal se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado.

Referencias:

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016). Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1999). Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Quintana, C. (2001). Derecho Municipal. (5ta. ed.). Porrúa